



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 016/2016

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 016/2016

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, establece que "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión".

Que, el Artículo 300, Parágrafo 1, Numeral 25 de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia de los gobiernos departamentales la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Que, el Decreto Supremo N° 29215 de fecha 2 de agosto de 2007 (Reglamento de la ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada a su vez por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria), en su Artículo 208 señala que "Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento".

Que, de conformidad al Artículo 35 de la Ley N° 3545, modificatorio a su vez por el Artículo 60 de la Ley N° 1715, establece que el monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

Que la Resolución Administrativa BT N° 326/2009 de fecha 16 de noviembre de 2009, aprueba la Directriz técnica de valuación de tierras dentro de procesos de Expropiación de Tierras, que debe ser utilizada para encontrar el valor de mercado de la tierra y sus mejoras para determinar el monto de la justa indemnización, dentro de los procesos de expropiación de tierras.

Que, la Ley Departamental N° 62, de fecha 19 de Septiembre de 2012 (Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles por causas de Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija), ha sido promulgada por el Gobernador Interino del Departamento de Tarija, en fecha 19 de Septiembre de 2012.

Que, la Ley Departamental N° 62, de fecha 19 de Septiembre de 2012, en su Disposición Transitoria Única señala "se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental proceder a la reglamentación específica de la presente ley, en un plazo máximo de 30 días a partir de la promulgación y respectiva publicación de la presente ley.."

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, cuenta con la Declaración Constitucional Plurinacional N° 077/2015 emitida en fecha 10 de marzo de 2015 por el Tribunal Constitucional Plurinacional y fue a su vez promulgado en fecha 26 de marzo de 2015, encontrándose vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial en fecha 10 de Abril de 2015.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 016/2016

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en su Artículo 36, Numeral 25, señala como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, "la Expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme el procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre de propiedad por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Que, mediante Decreto Departamental N° 008/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, se aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 62, de fecha 19 de Septiembre de 2012 (Reglamento a la Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles por causas de Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija).

Que, a través del Decreto Departamental N° 007/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, se ha modificado el Reglamento a la Ley Departamental N° 62, de fecha 19 de Septiembre de 2012, aprobado mediante Decreto Departamental N° 008/2012.

Que el Gobierno Autónomo de Tarija, requiere realizar diferentes procesos de expropiación, a efecto de realizar proyectos de necesidad e interés público que beneficien a los estantes y habitantes del departamento.

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en su Artículo 62, literal q), señala como atribución que le corresponde al Gobernador del Departamento de Tarija, la de dictar Decretos Departamentales y Resoluciones Ejecutivas.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 410, Parágrafo II, Numeral 4º de la Constitución Política del Estado, faculta al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a emitir Decretos, Reglamentos y demás Resoluciones.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija y demás legislación autonómica departamental:

DECRETA:

"MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEPARTAMENTAL N° 62, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA"

Artículo 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto modificar el Reglamento a la Ley Departamental N° 62, de fecha 19 de Septiembre de 2012, para determinar los procedimientos para el Régimen de Expropiación de Bienes Inmuebles por causas de Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. (DEFINICIONES).- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Expropiación.**- La transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, en favor del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, autorizada únicamente por ley expresa de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, a iniciativa del Ejecutivo Departamental y/o por intermedio



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 016/2016

- de éste, regiones o gobiernos locales, por necesidad y utilidad pública, previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.
- b) **Obras de Utilidad Pública.**- Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar al Departamento en general, incluidos, las regiones, los municipios y los pueblos Indígena Originarios campesinos, cualesquiera sean usos o mejoras, el beneficio común, cuya ejecución será realizada por la Autoridad Competente.
 - c) **Bien inmueble afectado.**- Objeto de derecho privado afectado para la ejecución de una obra declarada de Necesidad y Utilidad Pública.
 - d) **Autoridad Competente.**- Es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a través de sus diferentes instancias.
 - e) **Expropiado.**- Son todas aquellas personas individuales o colectivas que hayan sido afectadas con la expropiación.
 - f) **Entidad Solicitante.**- Es la Unidad o Secretaría Departamental, que requiere la expropiación para la realización de una obra de utilidad pública.
 - g) **Citación.**- Acción y efecto de emplazar a alguien, para que concurra a realizar un acto administrativo determinado.
 - h) **Notificación.**- Acción y efecto de hacer conocer a la parte, una resolución u otro acto administrativo.
 - i) **Cancelación.**- Es el pago de la indemnización Justipreciada por la expropiación realizada.
 - j) **ABT.**- Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras.
 - k) **Justiprecio.**- Determinación y valoración económica del inmueble objeto de la expropiación.
 - l) **Certificación Técnica de Inocuidad.**- Documento emitido por la Dirección Departamental de Patrimonio y Gestión Cultural dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano.

TITULO II DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I CITACIONES A LOS PROPIETARIOS

Artículo 3. (CITACIONES).- Para efectos del presente reglamento, las citaciones serán:

- I. **Citación Personal.**- Acción por el cual el propietario del bien inmueble a ser expropiado es citado personalmente con la Resolución Administrativa de Inicio de expropiación.
- II. **Citación Cedularía.**- Si el propietario del bien inmueble a ser expropiado no es encontrado en su domicilio, o el que se tenga por conocido, se dejara aviso escrito a cualquiera de sus familiares o dependientes mayores de 14 años, o en su caso a un vecino del que debe ser citado, con la advertencia de que este será buscado nuevamente en el día hábil siguiente y hora determinada.

Si en la fecha y hora indicada, el propietario del bien inmueble no es hallado, se procederá a la citación por cedula con todas las formalidades que este requiere, dándose al propietario citado legalmente.

- III. **Citación por Edicto.**- Si se desconoce el domicilio de propietario del bien inmueble a ser expropiado, la citación se realizará mediante publicación en un periódico de circulación local y/o nacional. Este mismo servirá para que, terceros interesados que tengan algún derecho sobre el bien inmueble a ser expropiado se apersonen.

ARTICULO 4. (ETAPAS DE LA EXPROPIACION).- La expropiación consta de dos etapas:

- a) Solicitud de Expropiación
- b) Proceso de Expropiación

